



Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

Av. Paseo Colón N° 285 (C.P. C1063ACC C.A.B.A.)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Entidad: **ASOCIACIÓN CIVIL CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO.**
Domicilio: **AVENIDA LA PLATA 1784, CABA.**

CONSTITUIDO/DENUNCIADO/REAL/INSCRIPTO (Art. 141 del CPCCN).

Carácter: **NORMAL/URGENTE/ CON HABILITACION DE DÍAS Y HORAS INHABIL**

EXpte N°	DEPARTAMENTO ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES	COPIAS
351190/9806 314	Denuncias y Fiscalización Entidades Civiles	Si

Hago saber que en el marco del trámite "ASOCIACIÓN CIVIL CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO SI DENUNCIA" que tramita por ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, con fecha 24 de julio de 2025, se ha labrado la Resolución Particular que se acompaña en un total de 16 (DIECISÉIS) fojas útiles.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Buenos Aires, 24 de julio de 2025.

DEPARTAMENTO DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES.

Florencia Gamio
Departamento de Denuncias y Fis-
calización
Dirección de Entidades Civiles

En Buenos Aires el día 28 del mes de 7 de 2025.-

Siendo las horas, me constitúi en el domicilio al dorso indicado, a los efectos de hacer entrega de un duplicado de la presente cédula y copias enunciadas en el anverso, siendo atendido por
DNI/LE/LC/CI. N° en su carácter de quien SI/NO firmó de conformidad al pie de la presente quedando así notificado y en poder de las copias indicadas.-

NO EXISTE EL DOMICILIO	SE FIJO EN PUERTA DE ACCESO

(Marcar con "X" lo que corresponda)

Observaciones:.....

.....

.....

C.A.S.L.A.

FECHA: 28/7/25
HORA: 16:00 *[Signature]*

LA RECEPCIÓN NO IMPLICA CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO

Firma del/los notificados

— Firma y sello del notificador

La presente Resolución agota la vía administrativa.

*OC/ADT AR
I6J*

Las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, cuando se refieran a comerciantes o sociedades comerciales. Cuando dichas resoluciones o las del Ministerio de Justicia de la Nación, se refieran a asociaciones civiles y fundaciones, serán apelables ante la de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. Cámara Nacional

El recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia, o el Ministerio de Justicia de la Nación en su caso, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la resolución.

Resolución General
Ministerio de Justicia de la Nación
Derechos Humanos
Derechos Humanos



Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 24 JUL 2025

VISTO el expediente N° 351.190 trámite N° 9.806.314, correspondiente a la entidad "CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO" del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y,

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/16, se presentó la Sra. Karina LEFÈVRE, en su carácter de socia activa del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, e interpuso formal denuncia contra la Entidad, invocando la eventual existencia de graves irregularidades en el proceso de elección y conformación del Tribunal de Ética y Disciplina, designado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2024.

Que, en particular, denunció el incumplimiento del artículo 51 del Estatuto Social, el cual establece la obligación de poner a disposición de los asambleístas la documentación de respaldo relativa a todos los asuntos comprendidos en el orden del día a tratarse en la Asamblea de Representantes, circunstancia que —según manifestó— no habría sido observada en el caso bajo análisis.

Que —sostuvo la denunciante— la omisión en la entrega de los legajos individuales de los candidatos, junto con la documentación pertinente, obligó a los asambleístas a emitir su voto 'a ciegas', motivados por vínculos de amistad o imposiciones, lo que —según su criterio— lesiona tanto la institucionalidad del Club como los derechos de aquellos que eventualmente puedan ser sometidos al procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina sin tener certeza sobre su legitimidad.

Que, a fin de sustentar su reclamo, transcribió el artículo 51 del Estatuto Social, el cual dispone: "La convocatoria se hará mediante notificación personal



por escrito, carta certificada con aviso de retorno o correo electrónico expedido con quince días de anticipación a la fecha de su realización. Con la convocatoria se pondrá a disposición de cada asambleísta los antecedentes de todos los asuntos comprendidos en el orden del día. La convocatoria se hará conocer asimismo y por el mismo procedimiento, a las agrupaciones reconocidas...". En este sentido manifestó que, conforme a lo afirmado por los propios asambleístas, la documentación de respaldo no habría sido oportunamente suministrada.

Que la denunciante también puso en conocimiento de este Organismo la omisión en el reconocimiento de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina oportunamente elegidos, así como el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 38.1, inciso a), del estatuto social, los cuales establecen tanto el número de integrantes del mencionado órgano como los requisitos exigidos para su integración.

Que, en virtud de lo expuesto, solicitó se declare la nulidad de la elección del Tribunal de Ética y Disciplina efectuada en fecha 30 de septiembre de 2024, por haberse llevado a cabo en flagrante contravención a las normas estatutarias vigentes.

Que asimismo dejó constancia de haber agotado la vía interna mediante presentación formal realizada ante la Mesa de Entradas del Club el día 23 de diciembre de 2024, sin haber obtenido respuesta ni pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

Que la denunciante consideró que el procedimiento llevado a cabo en la elección cuya nulidad solicita adolece de arbitrariedad, toda vez que se designaron siete (7) miembros titulares y dos (2) suplentes, en contradicción con lo establecido en el artículo 78 del estatuto vigente, el cual dispone que dicho órgano debe estar integrado por siete (7) miembros en total, sin prever la existencia de suplentes.



Que agregó que, conforme a información periodística obtenida en internet, la nómina definitiva de miembros del Tribunal —la cual, según indicó, no fue notificada por medios idóneos — estaría integrada por Luciano FISZBEIN, Rubén ARENA, Leandro CHIZZINI, Carina HENRIQUES, Diego CIVILE, Matías PICASSO y María GALTIERI como titulares, y por Rubén BECERRA y Diego GUEREDIAN como suplentes.

Que, asimismo, relató que con fecha 15 de diciembre de 2023 fueron designados como miembros del Tribunal de Ética y Disciplina los Sres. Hernán GONZÁLEZ, Arturo GARCÍA y Ricardo SABOR, por lo que —en su opinión— hubiese correspondido que, en el año 2024, se completara la integración del órgano mediante la elección de cuatro (4) miembros por el término de seis (6) años y un (1) miembro por el término de cinco (5) años, a fin de cubrir el mandato restante de un integrante fallecido.

Que la denunciante procedió a describir las funciones asignadas al Tribunal de Ética y Disciplina, señalando que dicho órgano constituye la autoridad competente para intervenir en aquellos casos en los que se vea comprometida la conducta, la dignidad o el decoro de los socios y de las socias, frente al incumplimiento de los deberes establecidos en el estatuto social. Asimismo, destacó que se trata del órgano al cual debe recurrirse ante la eventual lesión de derechos de los asociados. En virtud de la trascendencia institucional de su función y de la duración del mandato conferido —seis (6) años—, enfatizó la necesidad de que sus integrantes sean seleccionados de manera minuciosa y responsablemente.

Que, finalmente, la denunciante expuso que la ausencia de controles adecuados habría posibilitado la designación de miembros que no reunían los requisitos estatutarios para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina, señalando expresamente el caso de la Sra. Carina HENRIQUES, quien al 30 de septiembre de 2024 no contaba con la antigüedad de diez (10) años exigida. Asimismo,



Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

mencionó a los Sres. Rubén BECERRA y Diego CIVILE, quienes fueron candidatos a integrar la Comisión Fiscalizadora por las agrupaciones "Boedo en Acción" y "Frente Pasión Azulgrana", en las elecciones celebradas en los años 2022 y 2019 respectivamente, destacando que el cumplimiento de tales requisitos resulta esencial para garantizar el decoro, el honor y la ética de quienes aspiran a integrar dicho órgano.

Que la denunciante concluyó que las omisiones señaladas han limitado el acceso a la información de la Honorable Asamblea de Representantes, situación que habría inducido a una votación viciada, influenciada por el proceder de quienes tienen la obligación de velar por el cumplimiento del estatuto.

Que, en virtud de lo expuesto, solicitó —es de reiterar— se declare la nulidad de la elección y conformación del Tribunal de Ética y Disciplina de fecha 30 de septiembre de 2024, se reconozca la vigencia de los miembros elegidos en la Asamblea de 2023, se convoque a una nueva elección y se dicten medidas cautelares hasta tanto se resuelva la presente denuncia.

Que —corrida que fue la denuncia a la institución involucrada— a fs. 37/42 dicha denunciada, por intermedio de sus letrados apoderados, presentó escrito de contestación a la denuncia incoada, solicitando su rechazo.

Que, en su contestación, la entidad formuló una serie de consideraciones tendientes a destacar la primacía institucional de la Asamblea de Representantes, en su carácter de órgano supremo de gobierno, señalando que la misma sesionó válidamente en ocasión de la Asamblea General Extraordinaria cuya resolución resulta objeto de impugnación en las presentes actuaciones, con el quórum reglamentario y las mayorías requeridas estatutariamente.



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

Que asimismo afirmó que, conforme a las disposiciones estatutarias vigentes, la Asamblea de Representantes constituye el único órgano facultado para la designación de los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina.

Que, en lo que respecta al presunto incumplimiento del artículo 51 del estatuto social, la institución negó la existencia de elementos probatorios suficientes que permitieran tener por configurada tal infracción, subrayando que la denunciante funda su planteo exclusivamente en manifestaciones atribuidas a determinados asambleístas que no han sido debidamente identificados, ni dichas supuestas afirmaciones han sido acompañadas de prueba idónea alguna.

Que, en relación con la Asamblea celebrada el día 30 de septiembre de 2024, la entidad destacó que los jefes de bloque con representación institucional entendieron y manifestaron, en forma coincidente, que las personas propuestas para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina, cumplían con los requisitos exigidos por el Estatuto. Del mismo modo, sostuvo que ninguno de los ochenta y seis (86) asambleístas presentes formuló objeción alguna respecto de los hechos que ulteriormente motivaron la presentación de la denuncia.

Que, según lo manifestado por la entidad, la Asamblea fue celebrada con la presencia de ochenta y seis (86) asambleístas sobre un total de noventa (90), no habiéndose registrado manifestación alguna en cuanto a la supuesta falta de acceso a los antecedentes de los postulantes, ni objeciones en relación con la convocatoria, celebración o desarrollo del acto.

Que agregó el club en su respuesta que el procedimiento seguido se ajustó a las mayorías requeridas por el Estatuto para la adopción de decisiones válidas, incluyendo la designación de candidatos propuestos por la minoría, conforme a lo previsto por la normativa institucional vigente, habiéndose encontrado debidamente representadas todas las agrupaciones. Asimismo, se



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

destacó que los jefes de cada bloque afirmaron de viva voz que los candidatos propuestos reunían los requisitos estatutarios exigidos.

Que, respecto del supuesto incumplimiento del artículo 78 del Estatuto Social —que establece el número de miembros que deben integrar el Tribunal de Ética y Disciplina—, la entidad alegó que la Asamblea de Representantes, en virtud de lo previsto en el artículo 55 inciso r) del Estatuto, posee, además de las atribuciones expresamente asignadas, todas aquellas que no se hallen conferidas a otro órgano, por lo que el ejercicio de dicha facultad discrecional no configura agravio alguno, máxime cuando no fue objeto de impugnación por parte de los asambleístas presentes.

Que, en el mismo orden de ideas, remarcó que tal facultad fue ejercida sin cuestionamientos por los presentes, quienes, mediante su participación, convalidaron el procedimiento llevado a cabo, no verificándose afectación de derecho alguno.

Que también hizo referencia a la Asamblea celebrada con fecha 15 de diciembre de 2023, señalando que la denunciante incurre en una contradicción con sus propios actos, al pretender conferir validez a aquel acto mientras tacha de irregular la designación efectuada por la anterior conducción institucional.

Que, asimismo, formuló diversas consideraciones sobre los miembros designados en la Asamblea del 30 de septiembre de 2024, reiterando que los mismos cumplían con los requisitos estatutarios para su postulación. Ponderó el ejercicio de la facultad discrecional de la Asamblea, subrayando la importancia de fortalecer la gestión institucional, y afirmando que, en tanto no se verifique violación al orden público ni agravio concreto, las decisiones adoptadas por el órgano supremo de gobierno deben ser respetadas, dado que se fundan en el régimen de mayorías.



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

Que la entidad sostuvo que, para configurar un agravio susceptible de revisión, el mismo debe ser real y concreto, no potencial, y añadió que ninguna de las agrupaciones participantes, ni las autoridades vigentes del Club, han impugnado el procedimiento ni sus resultados.

Que enfatizó la regularidad de la convocatoria, desarrollo y decisión de la Asamblea de Representantes, reafirmando su carácter de órgano supremo.

Que, finalmente, a fs. 121/123, se encuentra agregado el informe elaborado por las veedoras de esta Inspección General de Justicia, relativo al desarrollo de la Asamblea cuya resolución se pretende impugnar en la presente denuncia.

Que a fs. 124, la Jefatura de Fiscalización y Denuncias de la Dirección de Entidades Civiles efectuó un requerimiento formal a la Entidad, el cual no ha sido contestado, pese a que el Club se encuentra fehacientemente notificado e intimado, conforme consta a fs. 124 vta., 177 y 180. Cabe destacar que el silencio adoptado por la entidad resulta reprochable, en tanto su conducta ha obstaculizado y dilatado el ejercicio de las funciones de control y fiscalización que competen a esta Inspección General de Justicia y que recaen sobre la institución.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando no le fuera conferido traslado formal, la Sra. LEFÈVRE efectuó una presentación obrante a fs. 125/146. En dicha presentación, la compareciente se explayó y respondió cada uno de los puntos esgrimidos por la entidad en su contestación, reafirmando los términos de su denuncia y aportando nuevos hechos, lo cual motivó el otorgamiento de un nuevo traslado a la entidad respecto de estos últimos.

de los partidarios de la denuncia a la vista de este punto.

Que la denunciante manifestó que los fundamentos de su denuncia radican en la supuesta arbitrariedad y el presunto abuso de derecho incurridos en el acuerdo asambleario mediante el cual, según su criterio, se habrían



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

modificado los requisitos de acceso para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina.

Que a fs. 174/175, la entidad denunciada contestó el traslado conferido en relación con los nuevos hechos invocados, ratificando las manifestaciones vertidas en su anterior presentación, y estatuto social para la designación de los miembros del citado Tribunal, enfatizando que en la Asamblea referida no se trató ni resolvió modificación estatutaria de ningún tipo.

Que, en virtud de lo expuesto hasta el presente, y teniendo en cuenta la denuncia formulada, su correspondiente contestación y la documentación acompañada, corresponde proceder al análisis del desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 30 de septiembre de 2024, en la cual se eligieron los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, así como la existencia de las irregularidades denunciadas en dicha celebración.

Que, en primer término, se objeta la falta de documentación que respalde las candidaturas de los miembros propuestos para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina, señalando la denunciante la inexistencia de legajos individuales que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios exigidos. Aduce además que, según manifestaciones de los propios asambleístas, dicha documentación no fue oportunamente suministrada. Sin embargo, en este punto, la ausencia de prueba aportada y la formulación genérica en la acusación no resultan elementos suficientes ni convincentes como para tener por acreditada la irregularidad invocada.

Que, a mayor abundamiento, no surge de la transcripción de la asamblea obrante en autos a fs. 50/52 ni del informe realizado por las veedoras de esta Inspección, agregado a fs 121/123 que hubiere queja o reclamo alguno por parte de los participantes de la asamblea acerca de este punto.

Que, posteriormente, la denuncia introduce el debate respecto del número de miembros electos en la Asamblea cuestionada. En este punto, le asiste razón a la denunciante, toda vez que el número de integrantes se



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

encuentra expresamente establecido de manera taxativa en el artículo 78 del Estatuto que dice: "el Tribunal de Ética y Disciplina será integrado por siete miembros".

Que, habiendo señalado ello, corresponde recriminar a la Entidad la inexacta interpretación que realiza del artículo 78 que en forma taxativa prevé la elección de siete (7) miembros para este Órgano y nada dice respecto a la elección de miembros suplentes.

Que de lo expuesto se colige que lleva razón la denunciante respecto a este punto y que la elección de dos miembros suplentes no está contemplada en el estatuto, tampoco surge que haya sido materia de debate en la asamblea impugnada o sometido a consideración en el seno de la misma.

Que, dicho esto, tampoco se desprende de las actuaciones que la elección cuestionada haya implicado una reforma estatutaria, como insinúa la denunciante, sino más bien el ejercicio de una atribución o liberalidad por parte del órgano asambleario, el cual consideró, haciendo una interpretación amplia aunque errónea, que dicha decisión se encontraba comprendida dentro de las facultades previstas por la normativa estatutaria invocada.

Que, sin embargo, dicha actuación resulta en abierta contradicción con lo expresamente establecido en el estatuto, es por ello que este Organismo de Control no puede soslayar que la elección de dichos cargos suplentes se efectuó en contravención a las disposiciones estatutarias, resultando inválida tal elección en cuanto a esos cargos se refiere.

Que desde ya, y para el caso de que la entidad considere que tales cargos resulten necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Ética y Disciplina, correspondería su incorporación a través de una reforma estatutaria probada por acto asambleario e inscripta ante esta Inspección General de Justicia.

Que, asimismo, la Sra. LEFÈVRE denunció la elección de varios candidatos que no cumplían con los requisitos exigidos estatutariamente,



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

individualizando a los mismos por ello corresponde expedirse sobre cada uno de ellos.

Que sin perjuicio que la denunciante no acreditó la totalidad de los extremos que denuncia, por el contrario, de la documentación agregada por el Club referida a los candidatos cuestionados, surge que la doctora HENRIQUES, a quien se le imputa carecer de la antigüedad exigida de diez (10) años, reviste la calidad de asociada desde el día 9 de octubre de 2014, y el contador ARENA desde el día 5 de febrero de 2015.

Que cabe señalar que, a la fecha, dicho requisito ha devenido abstracto, en tanto ambos candidatos superan los diez (10) años de antigüedad exigidos por el estatuto, siendo dable destacar que a la primera candidata le faltaban escasos nueve (9) días y al segundo aproximadamente cinco (5) meses para contar con la antigüedad de diez (10) años, más de ningún modo podría ello llevar a la nulidad de la asamblea en su totalidad sino, en el más desfavorable de los escenarios, la eventual nulidad o ineficacia de ciertas decisiones particulares tomadas en el acto asambleario.

Que no debe soslayarse —sin embargo— que la decisión ha sido tomada en el seno de la Asamblea de Representantes, siendo éste un órgano soberano, contando con la aprobación mayoritaria y habiéndose expresado todas las agrupaciones, a pedido del Organismo de contralor a viva voz respecto al cumplimiento de los requisitos estatutarios por parte de los candidatos propuestos.

Que una solución contraria importaría inmiscuirse en la vida interna de la entidad y en las decisiones que a la misma le conciernen.

Que al respecto, la denunciante a fs. 130 pretende apoyar su postura en los argumentos del Fallo de la Cámara Civil Sala D N° 8411/2024 en autos "ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO c/ INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA s/ recurso directo a Cámara", transcribiendo de forma parcial un argumento que la Excmo Cámara toma de CAHIAN, ("Las asociaciones civiles", Ediciones La Rocca, p.134) "No podemos más que coincidir en este punto, pues



Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

lo correcto es que la asamblea puede adoptar decisiones siempre dentro de los estatutos, de los reglamentos y de la ley en general. Es decir, no puede aprobar válidamente resoluciones que contravengan las disposiciones estatutarias. .."

Omite aquí intencionalmente la última parte del párrafo citado que reza "...Pero, por supuesto que existe un margen discrecional dentro del cual sí puede decidir, teniendo como límite la normativa institucional y el marco de orden público y social." Esto es así por cuanto la Cámara opinó exactamente lo contrario a lo que se pretende argumentar, otorgando finalmente carácter validante a la decisión asamblearia adoptada: "No puede decirse —ahora— que el acto asambleario celebrado el 17 de octubre de 2024 en un ámbito de respeto, debate y discusión donde por unanimidad se aprobó que la convocatoria y su composición fue en conformidad con los Estatutos de la "AFA"; y lo concerniente a la regularización de mandatos; elección de autoridades y reformas estatutarias fueron adoptadas por unanimidad —por aclamación en el caso de los integrantes del Comité Ejecutivo conf. art.28.8 del Estatuto— de votos de los delegados (el delegado del "Club Atlético Talleres" se había retirado del recinto al poner a votación los puntos 6 y 7 del orden del día), carezca del mismo efecto validante."

Que también cuestionó la denunciante el incumplimiento de los requisitos estatutarios respecto de los candidatos, Sres. Diego CIVILE y Rubén BECERRA, por su participación política como candidatos a la Comisión Fiscalizadora por la "Agrupación pasión Azulgrana" y "Boedo en Acción" en el año 2019 y 2022 respectivamente.

Que del artículo 78 del estatuto surge: "El Tribunal de Ética y Disciplina será integrado por siete miembros que, además de las condiciones generales requeridas, deben ser mayores de treinta (30) años y no haber sido candidato y/o ocupado cargo electivo en los cinco años anteriores e inmediatos al día de su elección. Cuatro de sus integrantes, por lo menos, deberán tener conocimientos jurídicos acreditados por título profesional habilitante..."



*Ministerio de Justicia,
Inspección General de Justicia*

Que, respecto del primer candidato, Sr. Diego CIVILE, su participación y elección no pueden ser objeto de cuestionamiento, dado que, si bien participó en la vida política del Club, lo hizo en calidad de candidato en el año 2019, circunstancia que a la fecha se encuentra saneada pues han transcurrido más de los cinco (5) años que prescribe la norma conforme el texto transcripto anteriormente, y respecto a la designación y elección del Sr. Rubén BECERRA, teniendo en cuenta que se ha decidido que los miembros suplentes fueron erróneamente elegidos, deviene abstracto el reclamo pretendido, por lo que no corresponde adicionar pronunciamiento alguno al respecto.

Que debo expedirme respecto de lo manifestado por la Sra. LEFÉVRE en relación con el reconocimiento de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina que habrían sido designados en la Asamblea del 15 de diciembre de 2023.

Que, en tal sentido, cabe destacar que, conforme surge de las constancias obrantes en estas actuaciones, en dicha oportunidad los siete (7) integrantes del mencionado Tribunal cesaron en sus cargos, quedando las vacantes correspondientes sin cubrir en su totalidad. Asimismo, y sin perjuicio de que la entidad no se haya expedido formalmente respecto de las consultas efectuadas sobre este punto en particular, lo cierto es que el Tribunal nunca llegó a conformarse válidamente ni a operar en los términos previstos estatutariamente.

Que, en consecuencia, el planteo tendiente a reconocer o validar dicha integración, así como a cubrir las vacantes no puede ser acogido en modo alguno.

Que párrafo aparte merece la conducta asumida por la Entidad denunciada, la cual desoyó los requerimientos de este Organismo, obstaculizando con su proceder la función fiscalizadora de esta Inspección General de Justicia, lo que a su vez ha provocado una dilación injustificada del desarrollo de la presente denuncia. En virtud de ello, y en ejercicio de las



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

atribuciones conferidas por la Ley N° 22.315, anticipo que le cabe a la entidad una sanción de multa conforme a lo previsto en norma citada.

Que lleva razón la entidad respecto a que la asamblea de asociados es el órgano supremo de la entidad que desempeña las más importantes funciones en tanto nombra, remueve al órgano directivo, aprueba o rechaza las cuentas relativas a la gestión de aquél, modifica los estatutos, pude decidir la extinción de la persona jurídica; entre otras. Y así lo tiene dicho la jurisprudencia del fuero al advertir que *“...si bien no se ataca la asamblea de socios el alcance, se persigue la anulación de sus efectos en función de la disconformidad de la decisión adoptada por el Órgano soberano del ente, cuya revisión judicial no es procedente”* (conf. CNCiv, Sala J “Club de Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires c/ IGJ s/ Recurso Directo”); y conforme el mismo fallo...” *la herramienta eficaz para que el socio disconforme modifique esa realidad es la vía estatutaria (sea a través de su participación activa, mediante la formación de agrupaciones, puja electoral, voto en asamblea, etc.) [...] El cuestionamiento acerca de lo que decide la Asamblea, del modo y alcance que las normas de su estatuto importan e incluso ciertos aspectos sobre su interpretación es materia que compete a los propios socios de la asamblea* (conf, CNCiv. Sala M “Club A River Plate c/ IGJ s/ Recurso Directo”).

Que, de todo el análisis efectuado, en virtud de la escasez de elementos probatorios incorporados a las presentes actuaciones, así como de la insuficiencia de las manifestaciones vertidas para acreditar los extremos denunciados, corresponde concluir que la presente denuncia no resulta susceptible de prosperar, conforme lo desarrollado en los considerandos precedentes y porque resolver de otro modo, importaría incurrir en un exceso ritual manifiesto al haberse convertido en abstractas las situaciones que originalmente podrían haber obstaculizado el acceso de algunos de los miembros de la actual integración al Tribunal de Ética y Disciplina. Lo que no



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

fuera objetado por ningunos de los representantes de los asambleístas en el acto cuestionado.

La Corte Suprema ha establecido que, al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591).

Todo parece indicar que el hecho de que a una aspirante a integrar un órgano le hubieren faltado —al momento de su designación— nueve (9) días para cumplir con un plazo de antigüedad de diez (10) años impuesto estatutariamente —plazo que se habría cumplido al momento de asumir funciones— no puede erigirse en un impedimento para el ejercicio de dicho cargo cuando su elección ha sido convalidada por una asamblea regular sin objeción ni impugnación oportuna alguna, en la cual votaron los ochenta y seis (86) asambleístas presentes obteniendo ochenta y tres (83) votos favorables, tres (3) abstenciones, y ninguna oposición.

Lo mismo cabe establecer en relación con la impugnación formulada respecto del candidato Diego CIVILE a quien, al momento de su nombramiento por la asamblea le restaban sólo veintiocho (28) días para sanear el plazo de carencia de cinco (5) años, el cual fue superado al momento de asumir sus funciones.

Que todo lo expuesto concuerda con lo oportunamente dictaminado por el DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES y



*Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia*

el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE de lo que es su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Libro I, Título II, Capítulo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, los artículos 337 incisos 1º y 5º) de la Resolución General IGJ 15/2024, los artículos 3, 6 incisos c) y f), 10 incisos b) y f), 12 y 21 de la Ley N° 22.315 y artículo 30 del Decreto 1493/1982.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. — HACER LUGAR PARCIALMENTE a la denuncia interpuesta por la asociada Karina LEFÉVRE, contra la entidad "CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO", y declarar la ineficacia e irregularidad a los efectos administrativos de la decisión tomada por la Asamblea General Extraordinaria de dicha entidad celebrada el 30 de septiembre de 2024, consistente en designar dos (2) miembros suplentes para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina de la institución, señores Rubén BECERRA y Diego GUEDERIÁN, por las razones que se han expuesto en los considerandos de la presente resolución particular.

ARTÍCULO 2º.— RECHAZAR la denuncia formulada por la denunciante en relación con el resto de las decisiones tomadas por la Asamblea General Extraordinaria del "CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO" celebrada el 30 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 3º.— APlicar a la entidad "CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO" la sanción de multa prevista por el artículo 14 inciso 'c) de la Ley N° 22.315, por el monto de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000.-) por haber desoído los requerimientos de este Organismo obstaculizando —con su



Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

proceder— la función fiscalizadora que debe llevar adelante esta Inspección General de Justicia, lo que a su vez ha provocado una dilación injustificada del desarrollo de la presente denuncia; multa —ésta— que deberá efectivizar y acreditar en autos dentro de los QUINCE (15) días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTÍCULO 4º.— REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por cédula a la entidad en la sede social inscripta, y a la denunciante al domicilio constituido. Cumplido, vuelvan los actuados al Departamento de Fiscalización y Denuncias de la DIRECCION DE ENTIDADES CIVILES para su control de lo aquí dispuesto.

Resolución Particular N.º

0000448



DRV
Dr. DANIEL ROQUE VITOLO
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA